

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

1

AUTO:	994
RADICADO:	76001 31 10 002 2019 00279 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MARGARITA GORDILLO
DEMANDADO (S):	BEATRIZ ELENA BUENO GORDILLO
DECISIÓN:	NIEGA RECURSO-NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado el 12 de marzo de 2020 por el apoderado de la demandada frente al auto No. 353 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se ratifica el embargo de cuentas y niega levantar el embargo de los inmuebles con MI 370-465724, 080-89622 y 370-758839, hasta tanto se presente una garantía asaz para el cumplimiento de la obligación, entra el despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto No. 679 del 28 de junio de 2019, se decretó el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-758839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 6N No. 52N-24 y calle 52 N 5B-60/64/68/72/76/80/84/88/92/120/126/130/34/38/42, Local 15 piso 1, etapa III de la ciudad de Cali (V).
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-465724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 66 No. 13B-29 Edificio Parques de la Fontana propiedad horizontal – parqueaderos y aptos de la ciudad de Cali (V).
- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-89622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Calle 29 No. 15-100, lote # L1-70 Ocean Mall Centro Comercial- propiedad horizontal de la ciudad de Santa Marta (M).

El despacho limitó la medida en la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$90.390.855), de conformidad al art. 599, inciso 3 de CGP, atendiendo al valor ejecutado, que para este caso corresponde a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$44.093.100), de conformidad con el auto No. 678 del 28 de junio de 2019 por medio del cual se libra mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones.

2

El 27 de agosto de 2019, el abogado de la parte demandada solicita levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles, dejando únicamente la que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-758839 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que el avalúo comercial del inmueble asciende a la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$105.720.000), rubro suficiente para cubrir la totalidad de la obligación.

Este Despacho mediante auto 353 del 6 de marzo de 2020 negó el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que el bien que pretende que quede como única garantía de la obligación, tiene una limitación al dominio consistente en un Fideicomiso Civil, según se observa en la anotación No. 18 del certificado de tradición, situación que hace incierta la garantía para el cumplimiento de la obligación.

El apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo argumentando que la constitución del fideicomiso se efectuó el 24 de diciembre de 2018 a través de la escritura pública No. 5281 y su inscripción se realizó el 23 de enero de

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019, y que entretanto la medida cautelar decretada por el despacho se configuró el 16 de julio de 2019, indica que es claro, evidente y sin lugar a dudas que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dio prioridad a la medida de embargo sobre el fideicomiso civil, pues hasta tanto no se cumpla con las condiciones establecidas no se configura el traspaso de los bienes al beneficiario del mismo, lo que implica, según el apoderado, que no existe una limitación al dominio que impida su ejecución.

Insiste además, que con el bien inmueble que pretenden dejar como única garantía se cubre la totalidad de la obligación, pues itera, que el despacho limitó la obligación en la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$90.390.855), monto que se cubriría con el inmueble ya referido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 ibidem, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de indicarse, que es impróspera la inconformidad planteada, teniendo en cuenta el artículo 793 del Código Civil Colombiano establece que: *el dominio puede ser limitado de varios modos: 1- Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición (...)*, esto es que una de las formas de limitar el derecho real del dominio es la denominada propiedad fiduciaria, señalada en el artículo 794 ibidem la cual nos indica que: *“Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición”*.

3

Es así como en virtud de este negocio jurídico, constitución de fideicomiso civil, se altera la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, y se hace a una forma de dominio limitado, caracterizada precisamente por estar sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de cumplirse una condición.

Como puede verse, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, que cumple dos funciones simultaneas: es suspensiva, pues de ella pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario–fideicomisario; y es también resolutoria, porque una vez acaezca, extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario.

Vale aclarar en este punto a la parte demandada, que la anotación que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del embargo decretado por el despacho no lo hace una garantía totalmente efectiva para el cumplimiento de la obligación, pues el

registro en dichas matrículas inmobiliarias, limitan el dominio y disposición de los bienes, pero queda en suspenso lo relativo al cumplimiento de la condición pactada en el fideicomiso, la cual desconoce el despacho y no se tiene certeza de la fecha o época de su posible ocurrencia; además, es importante destacar que en este caso se trata de un proceso ejecutivo por alimentos que no hace parte de los crédito de primera clase al no tratarse de menores de edad; por tanto, no es totalmente cierto, como lo afirma el apoderado recurrente, que se tenga plena y total garantía del pago de la obligación con el embargo de la totalidad de uno solo de los inmuebles teniendo en cuenta que sobre el mismo pesa dicha limitación.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

*“las **medidas cautelares** encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia¹.*

No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho².

Su característica más significativa, según la Sala³ y los expositores⁴, no es la de constituir un fin en sí mismas, sino un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias posteriores cuyo resultado útil, garantizan.

Como sostienen Taruffo, Carpi y Colesanti,

“El carácter distintivo de toda disposición cautelar reside en la instrumentalidad. No son nunca fines en sí mismas sino que se hallan condicionadas a la emisión de una ulterior providencia definitiva, respecto de la cual –preventivamente– aseguran su “fructuosidad” práctica⁵.

*En ese sentido, refulge el **embargo** como una forma de garantizar la eficacia de las acciones del accipiens contra los actos del moroso, quien distraendo o gravando sus haberes merme y hasta haga desaparecer el respaldo de sus obligaciones⁶, función que cumple restringiendo el poder dispositivo del titular del derecho, “(...) el cual pasa temporalmente a manos del juez, en procura de protección, las más de las veces, de los acreedores⁷.”*

En este orden de ideas, tenemos que las medidas cautelares decretadas por el despacho en auto del 28 de junio de 2019, no resultan excesivas, pues lo que se busca garantizar con ellas es el cumplimiento de la obligación alimentaria de un sujeto que merece especial protección para el Estado, dentro de un proceso ejecutivo que aún no se ha debatido en juicio, cuyo objetivo no es el remate de todos los bienes embargados,

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de mayo de 1967.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013.

⁴ CALAMANDREI, Piero. *Introduzione allo Studio Sistemático dei Provvedimenti Cautelari*. Pág. 21; obra citada en: TARUFFO, Michele/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. 1984. Págs. 892-893. En castellano: CALAMANDREI, Piero. *Providencias Cautelares*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. 1985. Págs. 44-45. En nuestro medio, por todos, véase: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Págs. 134-135.

⁵ TARUFFO, Michele/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. 1984. Págs. 892-893

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 12 de mayo de 1938. En similar sentido: CSJ. SC. Sentencia de 12 de diciembre de 1944.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013. Véase también, sobre este punto: CSJ. SC. Sentencia de 24 de junio de 1997.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero sí asegurar el cumplimiento de la obligación, y para garantizarla, en este caso concreto, solo se cuenta con la posibilidad de la cual hizo uso la demandante, solicitando medidas cautelares que recaigan sobre inmuebles, los cuales a pesar de tener la limitación al dominio reseñada, hacen parte del patrimonio de la demanda susceptible actualmente de embargarse como prenda general de la acreedora.

En este hilar de ideas, no resulta admisible la censura en contra del proveído mencionado, pues dejar como garantía sólo un bien inmueble que contiene una limitación al dominio, es limitar a lo mínimo, la garantía que la demandante tiene para la satisfacción de la obligación alimentaria y privarla de la posibilidad de que la misma sea más amplia, en detrimento de sus derechos fundamentales.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que esta causa, a voces del art. 21 ordinal 7° del CGP, se conoce en única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 353 del 6 de marzo de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, teniendo en cuenta que esta causa, a voces del art. 21 ordinal 7° del CGP, se conoce en única instancia.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

3.

El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co